

Asunto C-452/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de julio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de junio de 2023

Partes demandantes y recurrentes en apelación:

Fastned Deutschland GmbH & Co. KG

Tesla Germany GmbH

Parte demandada y recurrida en apelación:

Die Autobahn GmbH des Bundes

[omissis]

OBERLANDESGERICHT DÜSSELDORF (TRIBUNAL SUPERIOR REGIONAL DE LO CIVIL Y PENAL DE DÜSSELDORF)

RESOLUCIÓN

En el procedimiento de recurso en materia de contratación pública entre

1. Fastned Deutschland GmbH & Co. KG, [omissis]

[omissis] Colonia, y

2. Tesla Germany GmbH, [omissis]

[omissis] Berlín,

demandantes y recurrentes en apelación,

[*omissis*],

y

Die Autobahn GmbH des Bundes [*omissis*],

[*omissis*] Berlín,

demandada y recurrida en apelación,

[*omissis*],

con la intervención de:

1. Autobahn Tank & Rast GmbH, [*omissis*] Bonn, y
 2. Ostdeutsche Autobahntankstellen GmbH, [*omissis*] Berlín,
- coadyuvantes,

[*omissis*],

la Sala de Contratación Pública del Oberlandesgericht Düsseldorf, tras la vista celebrada el 27 de abril de 2023, [*omissis*]

ha resuelto:

[*omissis*].

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública:

¿Debe interpretarse el artículo 72, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/24/UE en el sentido de que también están comprendidos en su ámbito de aplicación los contratos públicos adjudicados anteriormente fuera del ámbito de aplicación de dicha Directiva a una entidad *in house*, si bien las condiciones de la adjudicación *in house* ya no se cumplen en el momento de la modificación del contrato?

Fundamentos:

I.

- 1 La demandada es una sociedad de infraestructuras de Derecho privado, propiedad inalienable de la República Federal de Alemania. El Ministerio Federal de Transportes e Infraestructuras Digitales le transfirió, con efectos a partir del 1 de enero de 2021, la planificación, construcción, explotación, mantenimiento,

financiación y gestión patrimonial de las autopistas federales. La República Federal de Alemania pone a su disposición los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

- 2 La red de autopistas cuenta con más de cuatrocientas áreas de descanso en las que se explotan servicios auxiliares tales como estaciones de servicio y restaurantes. El operador de los servicios auxiliares fue originariamente la Gesellschaft für Nebenbetriebe der Bundesautobahnen mbH (GfN), constituida en 1951 por la República Federal de Alemania. En 1994, pasó a denominarse Tank & Rast AG como paso previo a una privatización prevista. En un primer momento, la estructura del accionariado no sufrió cambios, siendo el único accionista la República Federal de Alemania. Ese mismo año, Tank & Rast AG adquirió la sociedad Ostdeutsche Autobahntankstellengesellschaft mbH.
- 3 Entre los años 1996 y 1998, la República Federal de Alemania celebró, sin licitación previa, aproximadamente doscientos ochenta contratos de concesión, que siguen siendo válidos en la actualidad, con Tank & Rast AG, que en aquel momento aún era una empresa de propiedad federal, para la explotación de servicios auxiliares en las autopistas federales sobre la base de un nuevo modelo de contrato de concesión. Este confiere al concesionario el derecho a construir y explotar un servicio auxiliar que sirva para las necesidades de los usuarios de la autopista federal en un emplazamiento operativo definido. Como contrapartida, debe pagar un canon de concesión en función del volumen de negocios. Los contratos de concesión incluyen un proyecto de explotación que establece un número determinado de surtidores y plazas de estacionamiento, así como un restaurante y aseos públicos. El servicio auxiliar debe permanecer abierto veinticuatro horas al día. Los contratos de concesión tienen una duración máxima de cuarenta años. El modelo de contrato de concesión fue publicado en la parte oficial del *Verkehrsblatt*, el Boletín Oficial del Ministerio Federal de Transportes e Infraestructuras Digitales, de 1997, con el n.º 226, pp. 825 y ss.
- 4 A partir de 1998, Tank & Rast AG fue privatizada a través del banco [omissis] en el marco de un proceso de selección de inversores [omissis]. Este proceso, en el que participaron aproximadamente cincuenta candidatos nacionales y extranjeros, concluyó finalmente con un acuerdo con un consorcio compuesto por LSG Lufthansa Service Holding AG, Allianz Capital Partners GmbH y tres fondos de inversión. Las empresas integrantes del consorcio notificaron el proyecto de adquisición a la Comisión de las Comunidades Europeas, que el 7 de diciembre de 1998, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento 4064/89/CEE, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, constató que no había objeciones al respecto (asunto n.º IV/M.1361). Como resultado de un cambio de denominación, de la Tank & Rast AG surgieron las coadyuvantes que son las actuales titulares de la concesión.
- 5 Tras la privatización, entre los años 1999 y 2019, se adjudicaron a las coadyuvantes aproximadamente otros ochenta contratos de concesión, de los cuales diecinueve fueron adjudicados, según su propia declaración, en el marco de

una licitación. Por lo tanto, las coadyuvantes son las actuales concesionarias de aproximadamente el 90 % de todos los servicios auxiliares.

- 6 La Ley federal alemana de 25 de junio de 2021, de recarga de alta potencia, aplicable a los vehículos eléctricos en el sentido del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858, obliga a la demandada, en virtud de su artículo 5, apartado 3, primera frase, a ofrecer al titular de una concesión para la explotación de un servicio auxiliar con una estación de servicio la asunción, de forma económicamente autónoma, de la construcción, mantenimiento y explotación de los puntos de recarga de alta potencia previstos en dicho emplazamiento, en la medida en que ello sea necesario y no se oponga la parte 4 de la Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen (Ley contra las Prácticas Restrictivas de la Competencia; en lo sucesivo, «GWB») (*Bundesgesetzblatt* 2021, parte I, pp. 2141 y ss.). El Derecho alemán en materia de contratación pública se regula en la parte 4 de la GWB. En ejecución de este mandato legal, la demandada acordó con las coadyuvantes, el 28 de abril de 2022, ampliar los aproximadamente trescientos sesenta contratos de concesión existentes incluyendo la asunción, de forma económicamente autónoma, de la construcción, mantenimiento y explotación de una infraestructura de recarga de alta potencia operativa, con la obligación de disponer de un número determinado de puntos de recarga para cada emplazamiento.
- 7 La demandada anunció la modificación acordada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 6 de mayo de 2022, justificando la renuncia a un procedimiento de licitación sobre la base del artículo 132 de la GWB. Señaló que la puesta a disposición de una infraestructura de recarga de alta potencia se había hecho necesaria como servicio adicional en los contratos de concesión, lo que no fue previsible en el momento de su celebración (suplemento del *Diario Oficial de la Unión Europea*, número de licitación 2022/S 089-245969).
- 8 Las demandantes explotan infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos. Mediante escrito de abogado de 20 de mayo de 2022, solicitaron la apertura de un procedimiento de recurso. En apoyo de su solicitud, alegaron que, en virtud del artículo 135, apartado 1, punto 2, de la GWB, el acuerdo complementario celebrado con las coadyuvantes carecía de efectos, ya que el contrato se había adjudicado sin un anuncio de licitación previo a escala de la Unión. La modificación no puede basarse en el artículo 132 de la GWB, al no ser aplicable, puesto que las concesiones existentes no fueron adjudicadas en el marco de una licitación.
- 9 Mediante resolución de 15 de junio de 2022 (VK 2-54/22), la Segunda Sala Federal de Contratación Pública desestimó la petición de apertura de un procedimiento de recurso presentada por las demandantes. Señaló que la disposición del artículo 132 de la GWB es aplicable, en virtud del artículo 154, punto 3, de la misma Ley, a las concesiones actuales, y la modificación introducida por el acuerdo complementario de 28 de abril de 2022 no es sustancial en el sentido del artículo 132, apartado 1, de la GWB. Los servicios auxiliares

sirven para el repostaje de los usuarios de la carretera, lo que, al menos desde un punto de vista funcional, incluye también el repostaje de electricidad. En cualquier caso, es lícita en virtud del artículo 132, apartado 2, primera frase, punto 3, de la GWB, ya que en 1998 no era previsible la necesidad de una infraestructura de recarga de alta potencia.

- 10 Las demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución de la Sala de Contratación Pública ante el Oberlandesgericht Düsseldorf. Alegan que queda excluida una modificación con arreglo al artículo 132, apartados 1 y 2, de la GWB por el mero hecho de que esta disposición no se aplica a la modificación de los contratos públicos no adjudicados originariamente en régimen de competencia, sino sin licitación a una entidad *in house*, como se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 2022, Comune di Lerici, C-719/20. Ello es tanto más cierto cuanto que la concesión de origen ya fue adjudicada infringiendo la normativa en materia de contratación pública existente en aquel momento; una adjudicación *in house* con conocimiento de una privatización posterior es ilícita.
- 11 La demandada y las coadyuvantes defienden la decisión de la Sala de Contratación Pública. Sostienen que siempre caben modificaciones no sustanciales de los contratos públicos. El artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 132 de la GWB solo contemplan las modificaciones sustanciales. Se aplican a estas con independencia de las circunstancias de la adjudicación inicial. La citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refiere únicamente a la cuestión de si procede convocar una nueva licitación tras la desaparición de las condiciones *in house*, por tratarse de una modificación sustancial y no amparada por una excepción.

II.

- 12 Según esta Sala, el éxito del recurso depende de la respuesta que se dé a la cuestión prejudicial. En consecuencia, antes de pronunciarse, procede suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y segundo. Las siguientes consideraciones jurídicas son pertinentes a efectos de la resolución de remisión:
- 13 [*omissis*]. Lo único determinante es si el acuerdo complementario celebrado con las coadyuvantes es ineficaz en virtud del artículo 135, apartado 1, punto 2, de la GWB y, por tanto, si el recurso es fundado.
- 14 Los principios correspondientes se enuncian en los artículos 135, apartado 1, 132, apartados 1 y 2, y 154, puntos 3 y 4, de la GWB, de 26 de junio de 2013 (*Bundesgesetzblatt* 2013, parte I, pp. 1750 y ss.), en su versión de 18 de abril de 2016 (*Bundesgesetzblatt* 2016, parte I, pp. 203 y ss.), que tienen el siguiente tenor (en extracto):
- 15 Artículo 135 de la GWB Ineficacia

1 Un contrato público será ineficaz desde el principio cuando el poder adjudicador

1. [...]

2 haya adjudicado el contrato sin publicar previamente un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* siendo esta publicación obligatoria de conformidad con la ley,

y dicha infracción haya sido declarada en el marco de un procedimiento de recurso.

(2) La ineficacia a que se refiere el apartado 1 solo podrá declararse si se ha alegado en un procedimiento de recurso en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que el poder adjudicador haya informado a los licitadores y candidatos afectados de la celebración del contrato, pero a más tardar seis meses después de la celebración de este. Si la entidad adjudicadora ha publicado la adjudicación del contrato en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el plazo para alegar la ineficacia expirará treinta días naturales después de la publicación del anuncio de adjudicación del contrato en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

16 Artículo 132 de la GWB Modificación de los contratos durante su vigencia

(1) Toda modificación sustancial de un contrato público durante su vigencia requerirá un nuevo procedimiento de adjudicación. Las modificaciones sustanciales son aquellas que dan lugar a que el contrato público difiera significativamente del contrato público adjudicado inicialmente. [...]

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá la modificación de un contrato público sin llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, si

[...]

3 la necesidad de la modificación se deriva de circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever y la modificación no altere la naturaleza global del contrato [...].

En los casos contemplados en la primera frase, puntos 2 y 3, el precio no podrá incrementarse en más de un 50 % del valor del contrato inicial.

17 Artículo 154 de la GWB Otras disposiciones aplicables

Por otra parte, a la adjudicación de concesiones se aplicarán, *mutatis mutandis*, [...] las siguientes disposiciones:

[...]

3. los artículos 131, apartados 2 y 3, y 132 [...],
 4. los artículos 133 a 135, [...].
- 18 La Sala considera que en el caso de la modificación del contenido de casi todos los contratos de concesión se cumplen los requisitos de hecho del artículo 132, apartado 2, número 3, de la GWB, ya que el poder adjudicador no podía prever, al menos al celebrar los contratos en los años 1996 a 1998, que se desarrollaría la necesidad de una infraestructura de recarga de alta potencia en las áreas de descanso de las autopistas federales y que se establecería la obligación legal de construirla, y la naturaleza global de las concesiones de servicios auxiliares no se ve alterada por la modificación. Además, el valor del contrato inicial no se incrementa en más de un 50 %.
- 19 Sin embargo, esta Sala alberga dudas sobre si el ámbito de aplicación del artículo 132, apartado 2, punto 3, de la GWB, que transpuso el artículo 72, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/24/UE y que, en consecuencia, debe interpretarse de conformidad con dicha Directiva, se aplica también a los contratos celebrados fuera del ámbito de aplicación del Derecho en materia de contratación pública regulado en la parte 4 de la GWB con una entidad *in house* del poder adjudicador pero que, en el momento de la modificación del contrato, ya no cumple los criterios *in house* puesto que el capital del concesionario está ahora en su totalidad en manos de inversores privados.
- 20 Pero esto es determinante para la resolución del asunto, ya que esta Sala considera que el acuerdo complementario constituye una modificación sustancial en el sentido del artículo 132, apartado 1, primera frase, de la GWB. Por lo tanto, resulta determinante saber si la demandada y las coadyuvantes podían, en virtud del artículo 132, apartado 2, primera frase, punto 3, en relación con el artículo 154, punto 3, de la GWB, modificar los acuerdos de concesión existentes entre ellas, adjudicados sin licitación pública, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación, en relación con la asunción, de forma económicamente autónoma, de la construcción, mantenimiento y explotación de una infraestructura de recarga de alta potencia operativa, en cuyo caso la ley autorizaba una adjudicación del contrato en el sentido del artículo 135, apartado 1, punto 2, de la GWB sin publicación previa de un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 21 Esta Sala considera que el tenor del artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública no es suficientemente claro. Si bien es cierto que el artículo 72, apartados 1, primera frase, 2, y 5, se refiere al inicio de un «nuevo procedimiento de contratación», en el apartado 1, letra b), figura la expresión «en la contratación original» y en el apartado 4, letra a), el término «en el procedimiento de contratación inicial». El considerando 109 de la Directiva 2014/24/UE, relativo al artículo 72, apartado 1, letra c), indica que hace falta cierto grado de flexibilidad para adaptar el contrato a circunstancias imprevisibles sin necesidad de un «nuevo procedimiento de contratación». En el lenguaje

corriente, se habla de un «nuevo» procedimiento si ha existido un procedimiento anterior «viejo» o «inicial». El concepto de «procedimiento de contratación» en el contexto de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública también parece indicar que se trata de un procedimiento formal con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva. Sin embargo, esto no es necesariamente así. La contratación de una entidad *in house* también puede considerarse un procedimiento de adjudicación de un contrato (adjudicación *in house*) y el tiempo hasta la adjudicación del contrato como procedimiento.

- 22 En opinión de esta Sala, la actual jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco conduce a una conclusión unívoca. Así, en dos sentencias, el Tribunal de Justicia aplicó sus principios en materia de modificación posterior de los contratos a acuerdos celebrados en un momento en que el Derecho comunitario aún no era aplicable. En su sentencia fundamental de 19 de junio de 2008, *pressetext*, C-454/06, no solo desarrolló los principios a partir de los cuales una modificación de las disposiciones de un contrato público vigente debe considerarse una nueva adjudicación, sino que también los consideró aplicables a un contrato celebrado antes de que la República de Austria se adhiriese a la Unión Europea, es decir, al que las disposiciones de Derecho comunitario no eran aplicables en aquel momento (EU:C:2008:351, Rec. 2008, p. I-4401, apartados 28 y 34 a 37). En un procedimiento de infracción contra la República Italiana, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha precisado, en relación con la prórroga de una concesión de obras adjudicada en 1969 y, por tanto, antes de la adopción de las disposiciones pertinentes de la Unión, que la legislación de la Unión aplicable es la vigente en el momento de la modificación del contrato y que el hecho de que la celebración del contrato de concesión inicial sea anterior a la adopción de la normativa de la Unión en la materia es irrelevante (sentencia de 18 de septiembre de 2019, *Comisión/Italia*, C-526/17, EU:C:2019:756, apartado 60).
- 23 Esto podría entenderse en el sentido de que, a efectos de la aplicabilidad de los principios que rigen las modificaciones posteriores de un contrato sin la realización de un (nuevo) procedimiento de contratación, que actualmente se recogen en el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública carece de importancia cómo se celebró el contrato original, en particular si se respetaron los principios de no discriminación, igualdad y competencia efectiva. Este punto de vista también podría verse respaldado por el hecho de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no vea, por lo general, razón alguna para intervenir en las relaciones jurídicas existentes, concertadas por tiempo indefinido o para varios años, si dichas relaciones se entablaron antes de la fecha de aplicación de la normativa de la Unión en la materia (sentencias de 24 de septiembre de 1998, *Tögel*, C-76/97, EU:C:1998:432, Rec. 1998, p. I-5357, apartado 54, y de 5 de octubre de 2000, *Comisión/Francia*, C-337/98, EU:C:2000:543, Rec. 2000, p. I-8377, apartado 38).
- 24 En cambio, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 2022, *Comune di Lerici*, C-719/20, (EU:C:2022:372) apunta en otra dirección. El municipio italiano de Lerici, mediante un acuerdo expresamente

calificado de «adjudicación *in house*», había encomendado la gestión de los residuos municipales a una sociedad cuyos accionistas eran exclusivamente municipios, incluido el propio Lerici. Posteriormente, dicha sociedad atravesó dificultades económicas y fue absorbida por IREN SpA, una sociedad cotizada en bolsa, que continuó prestando los servicios transferidos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que se trataba de una modificación ilegal del contrato. Del tenor del artículo 72, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE se desprende que su ámbito de aplicación se limita al supuesto de que el sucesor del contratante original continúe ejecutando un contrato público que fue objeto de un procedimiento de adjudicación inicial conforme a las exigencias impuestas por la Directiva, entre las que figura el respeto de los principios de no discriminación, igualdad y competencia efectiva entre los operadores económicos. Tal interpretación se ve corroborada por el apartado 4 de dicho artículo 72, en virtud del cual una modificación del contrato se considerará sustancial cuando introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación, así como por el objetivo de apertura lo más amplia posible de la contratación pública a la competencia perseguido por las directivas que regulan esta materia en beneficio no solo de los operadores económicos, sino también de los poderes adjudicadores. Por tanto, una modificación del contratante como la controvertida en el litigio principal no puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 72 de la Directiva 2014/24, ya que el contrato público de que se trata en el litigio principal se adjudicó inicialmente a una entidad *in house* sin convocar una licitación (EU:C:2022:372), apartados 41 a 43.

- 25 Esto podría abogar por una exclusión general de los contratos inicialmente adjudicados a una entidad *in house* del ámbito de aplicación del artículo 72 y, por tanto, de la presente disposición pertinente del artículo 72, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/24/UE, cuando en el momento de la modificación del contrato dejen de cumplirse las condiciones para una adjudicación *in house*.
- 26 En efecto, el objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos es garantizar la libre competencia de los servicios y su apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros. Para la consecución de este doble objetivo, el Derecho comunitario aplica en particular el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, el principio de igualdad de trato de los licitadores y la correspondiente obligación de transparencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2008, *presstext*, C-454/06, EU:C:2008:351, Rec. 2008, p. I-4401, apartados 31 y 32, y de 12 de mayo de 2022, *Comune di Lerici*, C-719/20, EU:C:2022:372, apartado 42). Sin embargo, el objetivo perseguido de abrir el ámbito de los contratos públicos a una competencia lo más amplia posible, no se alcanzaría si la modificación de un contrato *in house* fuera posible durante su vigencia sin una nueva adjudicación, aunque ya no concurren los criterios *in house*. En ningún momento sería posible que otros licitadores y candidatos obtuvieran el contrato: ni el contrato original, por no estar

abierto el ámbito de aplicación de la Directiva sobre contratación pública, ni en caso de una modificación sustancial del contrato, ya que estaría cubierta por el artículo 72, en este caso por el artículo 72, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/24/UE.

- 27 Sin embargo, según esta Sala, no se ha determinado con certeza si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha querido efectivamente restringir el ámbito de aplicación del artículo 72, apartado 1, en este sentido. Sus consideraciones también pueden entenderse en el sentido de que, en principio, el artículo 72, apartado 1, es aplicable en el caso de una adjudicación *in house* inicial, si bien el cambio de contratante objeto de la verificación no cumple los requisitos establecidos en el apartado 1, letra d), inciso ii), de la Directiva 2014/24/UE, conforme al que esto no debe implicar otras modificaciones sustanciales del contrato.
- 28 De este modo, el Tribunal de Justicia no solo ve confirmado su resultado interpretativo por la disposición del artículo 72, apartado 4, sino que afirma que la continuación por IREN SpA de la ejecución del contrato público de que se trata en el litigio principal es el resultado de la modificación de una condición fundamental del contrato que requiere la convocatoria de una licitación (sentencia de 12 de mayo de 2022, Comune di Lerici, C-719/20, EU:C:2022:372, apartados 42 y 50). Pues bien, la modificación de una condición fundamental de un contrato puede asimilarse a una modificación sustancial del contrato que un cambio de contratante no puede implicar en virtud del artículo 72, apartado 1, letra d), inciso ii).
- 29 Otro argumento a favor de la aplicabilidad del artículo 72, apartado 1, letra c), a los contratos originalmente adjudicados *in house* sin licitación podría ser que, con respecto al objetivo del Derecho comunitario (véase el apartado 26), no debería haber ninguna diferencia si el contrato se adjudicó fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE por tratarse de una adjudicación *in house* o porque el Derecho comunitario aún no era aplicable en el momento de la celebración del contrato original.
- 30 En cambio, a juicio de la Sala remitente, es irrelevante si la adjudicación inicial de la concesión a las coadyuvantes, con anterioridad a la privatización prevista, era conforme con el Derecho en materia de contratación pública o si la privatización de las coadyuvantes a partir de 1998 constituía una modificación sustancial de los contratos de concesión, dado que, a este respecto, el plazo de seis meses establecido en el artículo 135, apartado 2, de la GWB mediante la que se traspuso el artículo 2 *septies*, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665/CEE había expirado hace tiempo.
- 31 La intención que subyace a este plazo de preclusión, que es garantizar la seguridad jurídica tras expirar unos plazos mínimos de prescripción adecuados, se vería frustrada si, con ocasión de cualquier modificación posterior, se pudiera volver a cuestionar la conformidad de la adjudicación original o de las modificaciones

anteriores con la legislación en materia de contratación pública tras la expiración de dichos plazos. El principio general de seguridad jurídica se opone a que se pueda controlar la legalidad de la adjudicación o de la modificación de un contrato público tras haber expirado el plazo de caducidad establecido (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2020, Hungeod y otros, C-496/18, EU:C:2020:240, apartado 102).

- 32 Por lo tanto, desde el punto de vista de esta Sala, la cuestión prejudicial planteada es pertinente para la resolución del litigio. Considera que el litigio no puede resolverse bajo otros aspectos jurídicos sin responder a la referida cuestión.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO